



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 050013105018020160023000
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA POSADA SIERRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Dentro del proceso de la referencia, solicita la apoderada de la parte demandante aclaración de la actuación registrada en estado n.º 017 del 5 de febrero de 2024, al no corresponder dicha anotación con el auto notificado.

Conforme lo anterior encuentra el Despacho que se incurrió en error por un lapsus calami, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 285 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede a aclarar que la anotación registrada en estado n.º 017 del 5 de febrero de 2024, NO CORRESPONDE a lo ordenado en auto del 2 de febrero de 2014, el que dispuso:

“En consecuencia y de conformidad con el artículo 154 CGP en concordancia con el artículo 230 del mismo estatuto procesal, la parte demandante quedará exonerada de los gastos del proceso, incluido el dictamen pericial que deberá rendir la Facultad, tal y como se indicó en la citada providencia visible a folio 180 del expediente digital; por consiguiente, se dispondrá comunicar a la Facultad Nacional de Salud Pública de la misma para que se sirva rendir el

dictamen a quien fuere amparado por pobre, quedando exonerada de los gastos del proceso (folio 80 del expediente digital)”

Se registra en el sistema Justicia Siglo XXI la constancia secretarial respectiva, misma que se incorporará al expediente digital.

Ahora, en respuesta al oficio n.º 70/2024 del 9 de febrero de 2024, el Laboratorio de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia emitió el mismo pronunciamiento que hiciera frente al oficio n.º 278/2023, indicando que presta los servicios de Salud Ocupacional, en los asuntos relativos al dictamen médico para la evaluación de disminución de la capacidad laboral (PCL) a través de profesionales especializados en dicha materia que perciben honorarios por la labor realizada y son contratados para dichos fines y puede prestar el servicio solicitado, en la medida que cumpla con los requisitos cuya formato anexa, comunicación que se incorpora al expediente digital a documento 35 y se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

De la anterior respuesta se observa que la Facultad Universitaria omitió lo dispuesto en el auto notificado el 5 de febrero de la presente anualidad y que le fuera comunicado mediante el oficio ya reseñado.

Por lo anterior, se exhorta a Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, para que en acatamiento a lo dispuesto en la providencia que exoneró de los gastos del proceso, incluido el dictamen pericial, se sirva rendir el dictamen a quien fuere amparado por pobre (folio 80 del expediente digital), para lo cual se enviará a la entidad de educativa la providencia notificada el 5 de febrero de la presente anualidad y la presente providencia, concediéndole el término de 20 días hábiles a partir del recibo, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, debiéndose en todo caso, compartir el link del expediente.

De esta manera se dará acceso al expediente digital a través del link:

[05001310501820160023000](#)

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 25 de abril del año corriente, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al OneDrive del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estado # 57 de abril 8 de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria